

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 054-2020-FONDEPES/GG**

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 057-2020-FONDEPES/STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, referido al procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 016-2016/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SUSTENTAN

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01 de fecha 10 de enero del 2017¹, la Jefatura del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, en adelante **"FONDEPES"**, en su condición de órgano instructor dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante **"Ley del Servicio Civil"**; y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante **"Reglamento General"**, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jorge Alejandro Medina Rosell y Paul Sardón Morveli, por presuntamente incurrir en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la citada Ley;

Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 01 de fecha 10 de enero del 2018², el Área de Recursos Humanos del FONDEPES, en su condición de órgano sancionador dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta (60) días calendarios a los servidores Jorge Alejandro Medina Rosell y Paul Sardón Morveli por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la citada Ley;

¹ Notificado al servidor Sardón con fecha 11 de enero del 2017.

² Notificado al servidor Sardón con fecha 11 de enero del 2018.

Que, al no estar conforme, el servidor Paul Sardón Morveli, interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal del Servicio Civil mediante Carta N° 035-2018-FONDEPES/OGA/ARH de fecha 31 de enero del 2018;

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 0284-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 14 de febrero del 2018³, resolvió declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 01 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 01, emitidos por la Jefatura y el Área de Recursos Humanos del FONDEPES, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo; asimismo, retrotraer el procedimiento al momento de precalificar la presunta falta incurrida por el servidor Paul Sardón Morveli;

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Que, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en cuyo artículo 4, se limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en dicha norma⁴;

Que, posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de cómputo de plazos por treinta (30) días hábiles de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (incluyendo a los procedimientos administrativos disciplinarios), contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia; plazo prorrogado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 de fecha 05 de mayo de 2020, por el término de quince (15) días hábiles; y el Decreto Supremo N° 087-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, entonces, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios, han estado suspendidos; y, respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-

³ Notificado al FONDEPES con fecha 14 de febrero del 2018.

⁴**Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

2020-SERVIR/TSC, ha indicado como precedente vinculante, que dichos periodos también se encontrarían suspendidos, teniendo en cuenta que el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, habiendo imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, por la restricción a la libertad de tránsito, la cual fue extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM;

Que, en consecuencia, tomando en cuenta los fundamentos expuestos, en el presente caso, nos encontrándonos a la fecha facultados para emitir, el pronunciamiento correspondiente;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN AL CASO CONCRETO

Que, la prescripción, para el autor VIDAL RAMIREZ, es una noción genérica la cual se entiende como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica⁵. Asimismo, para el autor RUBIO CORREA, es una institución jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho⁶;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional, afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones⁷. Del mismo modo, dicho órgano ha señalado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*⁸;

Que, así también, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, respecto a la prescripción, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que: *“(...) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de*

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *En torno a la Prescripción Extintiva*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

Que, asimismo, parte de la doctrina administrativista, a la cual la Secretaría Técnica se adscribe, ha señalado que la prescripción posee naturaleza sustantiva. Sobre el particular, el doctor Diego Zegarra, ha sostenido que: “(...) **en la actualidad (...) es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente, de la sanción**”⁹;

Que, en tal sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, la Secretaría Técnica comparte el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, cuando sostuvo lo siguiente: “**Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción. Así, por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil. Por el contrario, respecto de faltas cometidas luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94 de dicha norma**”.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se colige que el hecho materia de investigación, tuvo lugar el 11 de junio del 2015, es decir, durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, al respecto, el artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹⁰;

Que, cabe indicar, que el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que **el plazo prescriptorio de tres (3) años calendario de cometida la falta**, es aplicable

⁹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

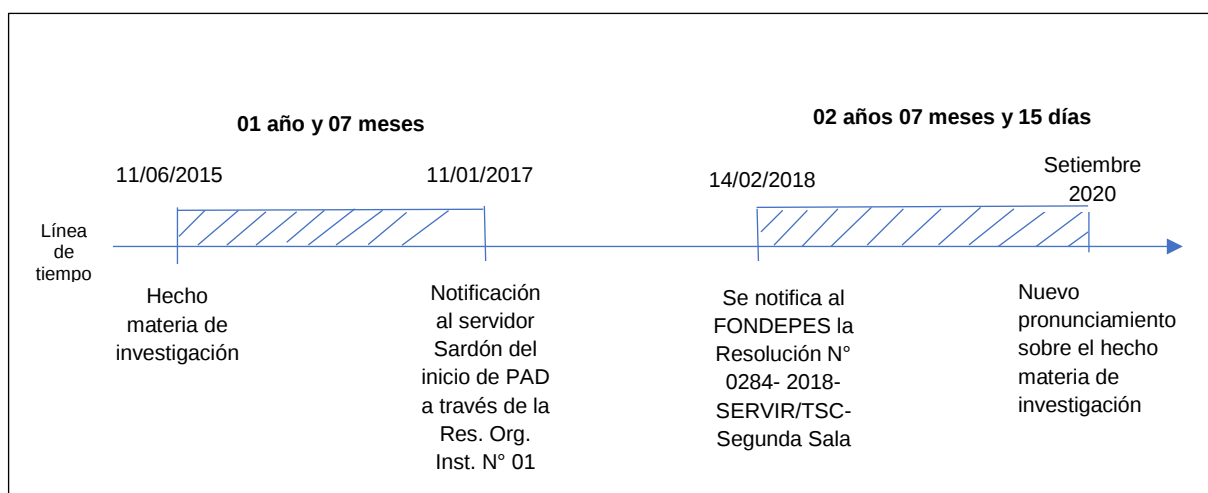
salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma¹¹;

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria se cometió el 11 de junio del 2015, habiéndose iniciado procedimiento administrativo disciplinario al servidor Paul Sardón Morveli, a quien se le notificó con fecha 11 de enero del 2017, transcurriendo el plazo de 01 año y 07 meses, antes que quedara suspendido del plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta previsto en la Ley de Servicio Civil;

Que, siendo así se tiene que, el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 12 de enero del 2017, hasta el 14 de febrero del 2018, fecha en que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil notificó al FONDEPES la Resolución N° 0284-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la cual resolvió declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor Paul Sardón Morveli, disponiendo que se vuelva a emitir nuevamente el informe de precalificación por parte de la Secretaria Técnica, en consecuencia el plazo de prescripción se reanuda a partir del 15 de febrero del 2018;

Que, en ese orden de ideas, se puede establecer que el plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta previsto en la Ley del Servicio Civil, ha transcurrido en exceso (04 años, 02 mes y 15 días), razón por la cual ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tal sentido, actualmente el FONDEPES, no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un nuevo pronunciamiento por la presunta responsabilidad disciplinaria, respecto al hecho materia de investigación.

¹¹ **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 97°.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **PAUL SARDÓN MORVELI**, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°- DISPONER se efectuó la notificación de la presente resolución, al señor Paul Sardón Morveli conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES**

**DANIEL HOMERO VARGAS PORTILLA
GERENTE GENERAL**